

CONVIENEN

Primero. Planes de control.—En el ámbito de cada Administración, y de acuerdo con las respectivas competencias, se establecerán anualmente Planes de control sobre los beneficiarios de ayudas financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos comunitarios.

Dichos planes comprenderán los controles a realizar en el ejercicio en relación a cada fondo comunitario, distribuidos por programas operativos o sectores, líneas de ayuda, provincias, cuantías de ayuda y órgano gestor de las mismas, formulándose, en su caso, de acuerdo con los modelos establecidos por la Comisión de las Comunidades Europeas.

La Intervención General de la Administración del Estado comunicará a la Intervención General de la Comunidad Autónoma las directrices comunitarias, a efectos de la formulación de los planes, así como el Plan Nacional de Control, en el cual integrará los establecidos por la Comunidad Autónoma.

La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado los planes de controles con la debida antelación, para el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento CEE 4045/89, del Consejo, y demás normativa comunitaria aplicable, y para la elaboración de los planes nacionales.

Segundo. Procedimientos de control.—Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma se comunicarán mutuamente los procedimientos y programas de auditoría y control utilizados y promoverán su homogeneización, a fin de asegurar el establecimiento de mínimos comunes de control y la igualdad de trato hacia el administrado.

A estos efectos la Intervención General de la Administración del Estado comunicará a la de la Comunidad Autónoma cuantas directrices, orientaciones y recomendaciones se acuerden por los órganos de la Comisión Europea en relación a la materia.

Tercero. Participación en los controles.—Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma se comunicarán mutuamente, previamente a su inicio, los controles a realizar a iniciativa de las mismas en el territorio de la Comunidad, sobre beneficiarios de ayudas en que se dé participación en la gestión de ambas Administraciones.

Funcionarios de cada Intervención General podrán participar a su propia iniciativa en los referidos controles a realizar a iniciativa de otra Intervención General.

En este caso, el control se realizará por un único equipo de control en el que se integrarán los funcionarios de ambas Intervenciones Generales y, en su caso, de los demás órganos competentes, bajo dirección conjunta de quien al efecto designen dichas Intervenciones, actuando cada una de ellas en virtud de sus propias competencias.

En todo caso, la Intervención General de la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, se facilitarán mutuamente la información disponible y necesaria para la ejecución de los controles a que se refiere esta estipulación.

Cuarto. Resultados de los controles realizados.—Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma se comunicarán mutuamente los resultados más importantes de los controles realizados por ambas Administraciones en el territorio de la Comunidad, en ejecución de los Planes a que se refiere la estipulación primera del presente Convenio y, en especial, los posibles riesgos de fraude detectados.

La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará dichos resultados a la Intervención General de la Administración del Estado con la debida antelación, para que ésta pueda proceder a la elaboración de informes sobre la ejecución de los Planes nacionales y remitir los mismos a la Comisión de la Comunidad Europea en cumplimiento de la normativa aplicable.

Quinto. Irregularidades.—La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado, a efectos de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CEE) 595/91 del Consejo y en la normativa comunitaria relativa a los fondos estructurales, los casos de irregularidades detectadas en los controles realizados, así como los procedimientos establecidos para su prevención, persecución y recuperación de las sumas indebidamente pagadas. Dichas comunicaciones se realizarán en forma y plazo que permita el cumplimiento de lo señalado por la referida normativa.

La Intervención General de la Administración del Estado procederá a cursar a la Comisión dichas comunicaciones, conjuntamente con las relativas a los demás órganos implicados en los controles nacionales y comunicará a la Intervención General de la Comunidad Autónoma las decisiones, orientaciones y recomendaciones de las Instituciones comunitarias en relación a la materia y los tipos de irregularidades detectados en los controles nacionales.

Sexto. Formación.—La Intervención General de la Administración del Estado promoverá cursos de formación, en la materia objeto de este Con-

venio, con destino a funcionarios de la Comunidad Autónoma, a través de la Escuela de Hacienda Pública y participando, en su caso, en los que se programen por órganos de la Comunidad Autónoma. De igual forma, la Intervención General de la Administración del Estado promoverá la participación de funcionarios de la Intervención General de la Comunidad Autónoma en los cursos y Encuentros que, en relación a la materia, se realicen por órganos de la Comisión de las Comunidades Europeas.

A efectos del cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (CEE) 4045/89 del Consejo, la Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado los cursos programados por dicha Administración, para formación de agentes de control, en el ámbito del FEOGA-Garantía y las solicitudes de financiación comunitaria por éste u otros motivos de los indicados en la citada norma.

Séptimo. Seguimiento.—Para el seguimiento de lo previsto en el presente Convenio y para la instrumentación de la coordinación de controles nacionales sobre fondos comunitarios que el artículo 18.2 de la Ley General Presupuestaria atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado, se crea un Comité de seguimiento con composición paritaria de representación de dicha Intervención General y de la de la Comunidad Autónoma, el cual estará presidido por la Interventora General de la Administración del Estado o persona en quien delegue, actuando de Vicepresidente el Interventor General de la Comunidad Autónoma o funcionario en quien delegue.

Dicho Comité de seguimiento será, asimismo, competente para la solución de las discrepancias que pudieran suscitarse con ocasión de la ejecución del Convenio.

Octavo. Duración.—El presente Convenio se establece por un plazo de dos años, a contar desde la fecha de su firma, entendiéndose prorrogado tácita y sucesivamente por igual plazo siempre que las partes no comuniquen su decisión de denuncia con anterioridad a la expiración de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Convenio podrá ser modificado, con introducción de las adiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos pretendidos a iniciativa de las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con la normativa comunitaria y nacional aplicable.

CLAUSULA ADICIONAL

Cuando se trate de subvenciones con fondos comunitarios que, conforme al orden constitucional de distribución de competencias, sean gestionadas por la Comunidad Autónoma, la iniciativa en los controles sobre beneficiarios a que se refiere la cláusula tercera, corresponderá a la Intervención General de la Comunidad Autónoma, que efectuará las notificaciones indicadas en la expresada cláusula, sin perjuicio de lo prevenido en normativa comunitaria de aplicación.

17762 RESOLUCION de 10 de junio de 1993, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Deltalife, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de fecha 18 de febrero de 1993 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Deltalife, Fondo de Pensiones», promovido por «Swiss Life (Espagne), Sociedad Anónima de Seguros», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Concurriendo «Swiss Life (Espagne), Sociedad Anónima de Seguros», como Gestora y «Banco de Progreso, Sociedad Anónima», como Depositario, se constituyó en fecha 5 de marzo de 1993 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora arriba indicada ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º, 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Deltalife, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46, 1, a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 10 de junio de 1993.—El Director general de Seguros, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.